



Asesoría Jurídica
LNS/JVC/NHR
E5464/2022



SANTIAGO, **8 AGOSTO 2022**

ORD. Nº **1312/2022**

ANT.: 1. Su requerimiento por Ley de Transparencia, recibido en esta Secretaría de Estado el 24 de junio de 2022.

2. Oficio Ordinario Nº 1218, de 25 de julio de 2022, de este origen.

MAT.: Remite respuesta.

DE: **JAVIER VARGAS CÁCERES**
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S) – SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se recibió en esta Secretaría de Estado su solicitud señalada en el antecedente Nº 1, del siguiente tenor: *“Solicito copia de todos los informes legales, minutas, correos electrónicos, realizados por el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Javier Couso Salas, desde que fue contratado en marzo pasado. También solicito copia de su decreto de nombramiento, si lo hubiera, y/o del contrato de prestación de servicios, o del título que sustenta su vínculo con este ministerio”*.

Cabe indicar que esta Subsecretaría comunicó a Ud. por medio del documento citado en el antecedente Nº 2, la prórroga del plazo para dar respuesta por hasta 10 días hábiles más.

Al respecto, “Por orden de la Subsecretaría de Hacienda” (*), se remite a Ud. copia de los informes y minutas elaboradas por el Consultor Sr. Javier Couso Salas en el marco del convenio a honorarios suscrito con este Servicio; y, copia del Decreto TRA Nº 289/11/2022, de 30 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Hacienda, que aprueba el convenio a honorarios a suma alzada suscrito entre la Subsecretaría de Hacienda y el Sr. Couso Salas, tomado de razón por la Contraloría General de la República el 25 de abril de 2022. En el Decreto TRA Nº 289/11/2022, antes señalado, se encuentra reproducido el convenio a honorarios.

Se informa que se procedió a tarjar los datos personales consignados en dicha documentación, en conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y en aplicación del criterio reconocido por el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo Roles C20-16; C23-16; C3442-17, entre otras.

Asimismo, se suprimió la casilla de correo electrónico consignada en el acto administrativo que se adjunta al presente oficio ordinario, en consideración a jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en relación con las direcciones electrónicas de autoridades y servidores públicos, contenida en la decisión de amparo rol C872-13, entre otras.

De igual forma, se hace presente que en virtud del artículo 7º, letra d), de la Ley de Transparencia, en el sitio web del Ministerio de Hacienda, www.hacienda.cl, banner “Transparencia Activa Ley de Transparencia”, apartado “04. Personal y Remuneraciones”, opción “Personas naturales contratadas a honorarios”, seleccionando año 2022, se encuentra disponible en forma



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : **SNVO-KG11-Q7DG-QXG7**



permanente para las personas los detalles de su contratación, tal como su modalidad (honorarios), remuneración y vigencia.

Por otra parte, en relación con los correos electrónicos solicitados, se hace presente que éstos constituyen comunicaciones digitalizadas que son transmitidas por un canal cerrado, sin que exista a su respecto acceso de terceras personas y en tal sentido, constituyen comunicaciones y documentos de carácter privado, protegido por la garantía del artículo 19 N° 5 de la Constitución y resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 2153, de 11 de septiembre de 2012.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha resuelto en sus sentencias Rol N° 226-95 (considerando 47), Rol N° 280-98 (considerando 29) y Rol N° 1365-2009 (considerando 23) que la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, agregando que *“la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular”*.

En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 2246-12, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de 31 de enero de 2013, razonó que el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos (considerando 57).

En consecuencia, dicha información se encuentra amparada por la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que establece que se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

En ese sentido, cabe señalar que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia de 3 de marzo de 2021, recaída en causa Rol N° 288-2020, rechazo un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra la Decisión de Amparo Rol C8017-19, por estimar que los correos electrónicos *“corresponden a comunicaciones privadas, se trata de mensajes específicos y determinados entre personas también determinadas, que sólo pueden acceder a ellos, los titulares de los correos; constituyendo actualmente una forma de común ocurrencia de comunicación entre los individuos. De esta forma se enmarcan en la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Se trata o “son comunicaciones, que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros. (Rol N° 2153 año 2012 TC)”* (considerando 5°), y que éstos tampoco revisten el carácter de información pública *“pues no revisten la naturaleza de acto o resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio General de la Presidencia Reglamento de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, debe entenderse por acto administrativo: “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, y que toman forma de decretos supremos y resoluciones. Calidad ni naturaleza que en ningún caso revisten los correos electrónicos cuya entrega se ha requerido. Luego, la definición contenida en el Reglamento artículo 3° prescribe: “Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre*



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : **SNVO-KG11-Q7DG-QXG7**



la base de esos documentos". Y los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo que concurren de modo que sean indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo que concurren, de modo que sean inseparables". (Rol N° 241- 2020 Corte Apelaciones Santiago)" (considerando 6°).

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JAVIER VARGAS CÁCERES
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Documentos adjuntos:

1. Informes y minutas elaborados por el Consultor Sr. Javier Couso Salas.
2. Decreto TRA N° 289/11/2022, de 30 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Hacienda.

Distribución:

- Destinatario, [REDACTED]
- Portal Transparencia, **AE001T0000958**.

(* La facultad de firmar "Por orden de la Subsecretaria de Hacienda", consta en la Resolución Exenta N° 182, de 16 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Hacienda.



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : **SNVO-KG11-Q7DG-QXG7**